



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0308/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0147, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Edward Ureña Cuello en contra de la Sentencia núm. 365/2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 365/2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

Dicho fallo declaró notoriamente improcedente la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en contra de la Policía Nacional.

La sentencia objeto del presente recurso de revisión de sentencia de amparo fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a Edward Ureña Cuello, accionante en amparo, el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, Edward Ureña, interpuso un recurso de apelación en contra de la indicada sentencia de amparo el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), ante el Tribunal Superior Administrativo, sin ninguna justificación jurídica y alegato que aportar.

No existe constancia de notificación del referido recurso de apelación.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 365-2013, declaró notoriamente improcedente la acción de amparo de cumplimiento por considerar que la acción no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, fundamentada en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, esta Sala ha podido determinar, que el accionante ejerció la Acción de Amparo de cumplimiento, contra la Policía Nacional de la Republica Dominicana en virtud de que dicha entidad lo cancelo, por el accionante haber tenido denuncias de violencia de genero e intrafamiliar en el Departamento de Violencia de Genero de la Fiscalía del Distrito Nacional en fecha 18 de mayo del 2013, interpuesta por la señora Yahaira B. Calderón Figueroa.

Este Tribunal Considera que la presente Acción de Amparo de Cumplimiento no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 107 y 108 de la Ley No. 137-11, (...), en razón de que la parte accionante para dar cumplimiento a una Ley o un Acto Administrativo, debe de darle oportunidad a la Administración, en esta caso a la Policía Nacional, que le responda en el plazo que otorga la ley para los amparos de cumplimiento, puesto que la parte accionante solicita dar cumplimiento a los solicitado por él, en su instancia de Acción de Amparo, interpuesto en fecha 19 de agosto de 2013, sin haber dado cumplimiento al procedimiento de la Ley 6141 de fecha 28 de diciembre del 1962, Ley Institucional de la Policía Nacional, en relación al procedimiento que debe de llevarse en los casos que un miembro de la Policía Nacional haya cometido una falta.

El artículo 108 de la Ley 137-11, expresa: “No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.

Resulta más improcedente aun, porque tratándose de un Amparo de Cumplimiento, pide al Tribunal que ordene medidas, tales como que le sea revocada la cancelación de su nombramiento como miembro de la Policía Nacional, sin haber depositado documentos alguno que demuestre que ese hecho fue llevado a cabo, lo que de ninguna manera representa violaciones de derechos fundamentales, ya que no se ha demostrado por ante este Tribunal que se le haya comunicado su cancelación, más aun que se le haya vulnerado un derecho fundamental.

El Amparo de Cumplimiento para que sea válido debe ser perseguido y tener objeto el hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o Acto Administrativo. Que el presente Amparo no es para la efectividad de una Ley ni tampoco es contra un Acto Administrativo, puesto que en todo momento se ha basado en la querrela que le interpuso la señora Yahaira B. Calderón Figueroa, y en la supuesta cancelación que este alega, ocurrió en fecha 19 de junio del 2013, mediante telefonema del Jefe de la Policía Nacional, hechos que no se ha demostrado por ante este Tribunal, sin previamente agotado el procedimiento establecido en la Ley 6141 de fecha 28 de diciembre del 1962, Ley institucional de la Policía Nacional.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en apelación, Edward Ureña Castillo, justifica su escrito en las siguientes pretensiones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante sentencia No. 030-13-00967, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Declaro Notoriamente Importante (sic) la presente acción amparo (sic) interpuesta por el ex Sargento Edward Ureña Cuello, contra la Policía Nacional Dominicana y declaró libre de casta (sic) el presente proceso por ser una acción constitucional de amparo.

Que la parte accionada, Policía Nacional, usando sus propios medios, no habría entregado la baja certificada al accionante exsargento Edward Ureña Cuello, P.N. con el propósito de que no pudiera demostrar en ese Tribunal el motivo principal que alega en la cancelación como Sargento de la Policía Nacional.

Estamos procediendo a remitir anexo la Certificación de baja en original, para que sea conocido el recurso de apelación interpuesto por el accionante Edward Ureña Cuello, a los fines de seguir presentando nuevos medios de prueba.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Policía Nacional, realizó el depósito referente a escrito de defensa, el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), por ante el Tribunal Superior Administrativo, fundamentando su escrito en lo siguiente:

La Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

Nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.

El recurso de revisión interpuesto por el accionante por mediación de su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.

6. Opinión del procurador general de la República

6.1. Escrito de defensa realizado por la Procuraduría General de la República, depositado el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), alegando los siguientes motivos.

Mediante en el presente caso la parte recurrente ha depositado un escrito carente de los requisitos formales elementales, pues no expone medios de defensa de ningún tipo ni conclusiones e incluso ni siquiera a ha (sic) sido firmada, todo lo cual configura su inadmisibilidad por violación a los artículos 95, 96 y 100 de la Ley No.137-11 de fecha 13 de junio del año 2011.

En el presente caso la total ausencia de motivación y de formulación de pretensiones, conllevan que el mismo sea declarado improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7. Pruebas documentales

Los documentos que constan en el expediente depositados por las partes en litis, en el trámite de la presente demanda, son los siguientes:

1. Instancia de apelación de sentencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014,) depositada en el Tribunal Superior Administrativo.
2. Sentencia núm. 365-2013, del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Certificación de notificación de copia certificada de la Sentencia núm. 365-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), al señor Edward Ureña el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014).
4. Certificación de notificación de copia certificada de la Sentencia núm. 365-2013, a la Procuraduría General Administrativa el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).
5. Auto núm. 589-2014, del veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), el cual comunica a la Policía Nacional, la instancia del recurso de revisión interpuesto por Edward Ureña contra la Sentencia núm. 365-2013.
6. Auto núm. 589-2014, del veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), el cual comunica al procurador general administrativo, la instancia del recurso de revisión interpuesto por Edward Ureña contra la Sentencia núm. 365-2013.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el accionante en amparo, un sargento de la Policía, fue cancelado, y mediante una acción de amparo de cumplimiento solicitó su reintegro a la Policía Nacional.

El juez de amparo declaró notoriamente improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por no cumplir con los artículos requisitos establecidos en los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11. Inconforme con dicha decisión, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante en amparo interpuso una instancia de recurso de apelación, el cual fue remitido a este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

9.1. Para determinar la cuestión de la competencia en el presente caso, el Tribunal se ve en la necesidad de explicar la forma particular en que ha sido apoderado del presente recurso.

9.2. En este sentido, contra la Sentencia núm. 365-2013, dictada en atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue interpuesto un recurso de apelación, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014). Conviene destacar que para esa fecha, ya se encontraba vigente la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que la misma fue promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), de manera que el recurso que procedía era el de revisión constitucional de amparo, el cual debía interponerse por ante la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia de amparo recurrida.

9.3. La secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante comunicación del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), remitió a este tribunal constitucional el expediente contentivo de la instancia del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Como se observa, en el presente caso se ha incurrido en la irregularidad procesal de interponer un recurso de apelación, cuando lo que procedía era un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9.5. Por otra parte, los recurrentes han calificado su recurso como una apelación, que no es el que está previsto para cuestionar las sentencias dictadas por el juez de amparo; se trata, obviamente de una calificación errónea. Respecto de esta cuestión, en la Sentencia núm. TC/0015/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional estableció que en aplicación del principio de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 tenía la facultad de otorgarle la verdadera calificación a los recursos calificados de manera errónea, por las partes, criterio este que ha sido reiterado mediante la Sentencia núm. TC/0268/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

9.6. En el presente caso, el Tribunal procederá reiterando, en ese sentido, el criterio jurisprudencial establecido en las indicadas sentencias, al considerar el recurso que nos ocupa como una revisión constitucional de sentencia de amparo y se declarará competente para conocer del mismo, en virtud de los que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de apelación

Sin conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual expone lo siguiente:

10.1. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 365-2012, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Edward Ureña Cuello.

10.2. El artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), se refiere a los medios de inadmisión, cuestión que en sede constitucional es objeto de tratamiento en la referida ley núm. 137-11, que dispone, en su artículo 96, lo siguiente: *“El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”*.

10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

10.4. En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Edward Ureña Cuello contra la Sentencia núm. 365-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso revisión interpuesto por Edward Ureña contra la Resolución núm. 365-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), por los motivos expuestos en las motivaciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Edward Ureña, a parte recurrida Policía Nacional, y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario